

CUADERNOS DE HISTORIA 43

DEPARTAMENTO DE CIENCIAS HISTÓRICAS

UNIVERSIDAD DE CHILE - DICIEMBRE 2015: 159 - 182



INMUNDICIAS PARA SANAR: INTRODUCCIÓN Y TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO “CRIMINAL CONTRA JOSEPH ACOSTA”, SANTIAGO, 1739

*Eduardo Valenzuela A.**

RESUMEN: El caso de Joseph Thomas Acosta, *indio, hechicero*, se inscribe en un conjunto de causas por heterodoxia llevadas por la Justicia Real durante el siglo XVIII, mostrándonos no solo la *praxis* judicial que sostiene estos procesos sino el conjunto de signos y rasgos que configuran un lenguaje común a testigos, reos y jueces. El presente artículo expone la transcripción de este proceso inédito, conducido bajo el modelo de la *hechicería*, y arroja algunas claves de lectura en el contexto general de la fenomenología heterodoxa en Chile colonial.

PALABRAS CLAVE: hechicería, brujería, heterodoxia, siglo XVIII.

*RUBBISHES TO HEAL: INTRODUCTION AND TRANSCRIPTION
OF THE DOCUMENT: CRIMINAL AGAINST JOSEPH ACOSTA,
SANTIAGO, 1739*

ABSTRACT: The case of Joseph Thomas Acosta, indio, hechicero, is registered in a set of criminal prosecutions for heterodoxy, followed by the Justicia Real during S.XVIII in Chile, showing not only the legal practices that support these processes but also the set of signs and elements that form a common language for witnesses, defendants and judges. This paper presents the transcription of a new process of hechicería, and

* Magister en Historia, mención Etnohistoria, Universidad de Chile. Docteur © en Anthropologie Sociale et Ethnologie, EHESS. eduardo.valenzuela@ehess.fr

throws some keys to understand the general context of phenomenology heterodox in colonial Chile.

KEY WORDS: sorcery, witchcraft, heterodoxy, XVIII Century.

Recibido: julio 2015

Aceptado: agosto 2015

Introducción

Una causa sin delito, un delito sin víctima, un victimario sin móviles. Se puede decir que todo el proceso judicial por maleficio contra el indio Joseph Thomas Acosta (Santiago, 1739) se encuentra articulado por los temores y suspicacias que generó en los vecinos de la calle Santa Clara una simple “bolsa colorada” que el indio portaba una lluviosa noche de junio. Esto no quiere decir, por cierto, que la reacción de la comunidad haya sido infundada. La preocupación de los vecinos ante este objeto y las prácticas a las cuales podría estar asociado se insertan en un marco general de prácticas heterodoxas que han llegado a nosotros a través de expedientes judiciales, como el que transcribimos y presentamos en este artículo. Compuestos de hierbas para huir de la justicia¹ y para corregir las voluntades de una mujer², muñecos para granjear el favor de una mujer³, polvos para enfermar⁴, sesos de asno para producir “enlesamiento”⁵, varillas de canelo y orines de *Quecubus* (*Weküfe*) para fulminar a los enemigos⁶, y piedras para inducir la transformación en animal o *theriomorfismo*⁷, entre muchos otros, constituyen solo algunos ejemplos del instrumental que circuló profusamente en el centro-sur del Chile colonial en el siglo XVIII.

Estos “objetos hechizos”, en el sentido que Covarrubias explicitase en su *Tesoro de la Lengua Castellana*⁸, son la síntesis de un conjunto de operaciones de significación, por lo que difícilmente puede hablarse de “sustancias naturales” en estas prácticas.

¹ A.N.S. Fondo Real Audiencia, Vol. 495, p. 4ta, foja 101. Este proceso fue transcrito y analizado *in extenso* en Casanova, Holdenis, *Diablos, brujos y espíritus maléficos: Chillán, un proceso judicial del siglo XVIII*, Temuco, Eds. Univ. de La Frontera, 1994.

² A.N.S. Fondo R.A., Vol. 2990, pieza 2da, foja 42.

³ A.N.S. Fondo Archivo Judicial de Talca, Legajo 233, foja 3.

⁴ A.N.S. Fondo Real Audiencia, Vol 2903, pieza 37, foja 16R; A.N.S, Fondo Real Audiencia, Vol. 2576, p. 6, foja 43, Vol. 2576, pieza 1, foja 1V.

⁵ A.N.S. Fondo Real Audiencia, Vol. 2529, p. 2. Foja 15.

⁶ B.N.S. Sala Medina, Vol. 304, Rollo Ms. M85, foja 39R.

⁷ B.N.S. Sala Medina, Vol. 304, Rollo Ms. M85, foja 39.

⁸ “HECHIZAR: “(...) *Ciruelo en el libro que escriuiuo de reprobación de supersticiones, que como vulgarmente dezimos cosa hechiza la que se haze a nuestro propósito, y como nosotros la pedimos: assi se llamaron hechizos los daños que causan las hechizeras*”. Covarrubias, Sebastián de, *Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. En Madrid, por Luis Sanchez, Impressor del Rey N.S., 1611. Edic. Facs. fol. 465.

En este sentido, la idea de “composición” es clave para comprender el contexto en el que se desenvuelve el proceso a Joseph Thomas Acosta. Cada una de las sustancias comprometidas en la elaboración de los dispositivos ha sido objeto de un procedimiento mediante el cual su constitución original ha sido afectada en las manos de un especialista, extrayendo los principios que reposan ocultos en su interior, y articulando cada componente en formas de mayor complejidad.

El *hechizo* que vertebra el proceso al indio Joseph –una “bolsa colorada”– tiene alguna presencia en el contexto americano. En Chile lo encontramos en el proceso a los Brujos de Chillán, año 1749, donde una india de nombre Melchora se servía justamente de una *bolsita de bayeta colorada* para producirle *cruelísimos dolores* a doña Rita Dupré, solo con el frote del artefacto⁹. Alonso de la Peña Montenegro (1596-1687), autor del famoso *Itinerario para Párrocos de Indios*, consigna su uso en Quito, relatando la curiosa historia de un cura doctrinero que había perseguido y apresado a un conocido hechicero indígena, destruyendo una bolsita que contenía “hierbas y otras porquerías”, y al cual la comunidad indígena dio por muerto por haber osado romper los instrumentos de este renombrado hechicero¹⁰. Por su parte, Laura de Mello e Souza registra su uso en el Brasil colonial bajo el nombre de *bolsas de mandinga*, considerándolas formas “sincréticas” –el término es de la autora– fruto de los intercambios entre hábitos culturales europeos, africanos e indígenas, una síntesis entre la tradición europea de los amuleto, el “fetichismo” amerindio y las costumbres de la las poblaciones africanas¹¹.

Desde el primer momento, el *objeto hechizo* de Joseph Thomas Acosta es percibido como un instrumento de *maleficio*, en una perspectiva similar al ya mencionado proceso de Chillán 1749. Sus contenidos, descritos como *inmundicias* y *porquerías*, causaban temor en quienes tenían contacto con ella, pues *denotaban ser de echiserías*. El proceso completo se basa en esta presunción, la cual es puesta en duda por el propio Acosta al momento de comparecer ante el tribunal, explicando la naturaleza de los componentes de su hechizo y la finalidad de éste. El *palito que esta en forma de piedra*, unilateralmente asociado en el proceso con prácticas de maleficio, era en realidad un *palito de Quilmay*, que se toma por las *machies* como *polvillo para dolores de cavesa*. De acuerdo a las informaciones de Mösbach, el *Quilmayo* “poroto de campo” (*Elytropus chilensis*) era utilizado para combatir el reumatismo y como un efectivo purgante¹². Junto al *Quilmay*

⁹ Casanova, op. cit., 1994, p. 165.

¹⁰ de la Peña, Alonso, “Itinerario para párrocos de Indios. En que se tratan las materias más particulares tocantes a ellos para su buena administración”, *Anuario Histórico Jurídico Ecuatoriano IX*, Quito, 1985. Lib. II, Trat. V. Secc. I.

¹¹ Mello e Souza, Laura de, *El diablo en la tierra de Santa Cruz: hechicería y religiosidad popular en el Brasil colonial*, Alianza Editorial, Madrid, 1993, p. 193.

¹² Mösbach, E. W. de, *Botánica indígena de Chile*, Santiago, Editorial Andrés Bello, 1992 [1955]. p. 101. Además de sanar la ictericia, las fiebres intermitentes y el ya mencionado reumatismo, se registran usos simbólicos como la sanación de animales “agarrados por la Fiura”, y muy específicamente la curación de gatos. Romo Sánchez, M., *Folklore médico de Chiloé*, Santiago, Ediciones del orfèbre, 2001, p. 38.

se menciona el *Quelen-Quelen* (*Polygala sp.*), de conocidas propiedades diuréticas¹³, y la *Huillipatagua* (*Citronella mucronata*), conocida también bajo el nombre de “naranjillo”, de fragante aroma y utilizada en infusiones por su sabor¹⁴. La serpiente seca que todos vieron al interior de la bolsita no era otra cosa que *guerguero* y *corazón de huco*, un ave rapaz nocturna, posiblemente el *Bubo virginianus magallanicus*, una subespecie del búho cornudo conocido también bajo los nombres de “nuco”, “tucu”, “raiquen” y “tukuu”¹⁵. Joseph Acosta afirmará vehementemente que la bolsa no contenía *brujerías ningunas porque antes es contra ellas y que para este fin las traía*¹⁶.

Podemos mencionar dos argumentos a favor de la defensa del propio Acosta. Primero, en el conjunto de las causas chilenas, la *inoculación* del maleficio tiende a operar por vía de ingesta (*polvos*) o proyectil (*Flechasso*), mientras los dispositivos de porte parecen estar asociados fundamentalmente a aspectos de protección. Este es el uso contemporáneo que da la comunidad indígena de El Paramito, en Venezuela, a ciertas “bolsitas rojas” utilizadas como “contras” para defenderse del “mal de ojo” y otras formas de violencia simbólica¹⁷. Más determinante aun es el hecho de que al momento de su detención, Joseph Acosta no portaba solo una bolsa colorada, sino dos. Mientras la primera contenía las “inmundicias” señaladas por el juez Gregorio de Elso, la segunda bolsita *parecía relicario*, y contenía *un ojas escripta*¹⁸, la cual fue entregada *a voluntad* por Joseph Acosta al momento de su detención, *diciendo leyese aquel papel*, como prueba tangible del propósito benéfico de sus hechizos¹⁹. Las inmundicias de Acosta tenían como propósito sanar.

Antes de presentar la transcripción del documento, creemos necesario integrar esta causa judicial dentro de un conjunto más amplio de prácticas heterodoxas que se encuentran unidas por el denominador común de una persecución criminal por

¹³ Mösbach, E. W. de, *Botánica indígena de Chile*, Santiago, 1992 [1955] p. 88.

¹⁴ Mösbach, 1992, op. cit., p. 90.

¹⁵ Massardo, F. y R. Rozzi, “Etno-ornitología Yagan y lafkenche en los bosques templados de Sudamérica austral”, *Ornitología Neotropical*, N° 15, 2004, pp. 395-407 (p. 400).

¹⁶ A.N.S. Fondo Real Audiencia, Vol. 1759, pieza 20. Foja 7R.

¹⁷ Pereira, A.C. y F. Valero, “La comunidad indígena de El Paramito: creencias y prácticas en torno a la salud y la enfermedad”, *Fermentum, Revista Venezolana de Sociología y Antropología*, N° 56, 2010, pp. 497-517. Para el caso mexicano, Aguirre Beltrán apunta: “nunca falta la bolsa de cuero o tafetán en que conservan las más diversas medicinas profilácticas () tienen la virtud de ser el vehículo o continente de fuerzas anímicas que las convierten en remedios mágicamente protectores”. Aguirre Beltrán, G., *Medicina y Magia: el proceso de aculturación en la estructura colonial*, México D.F., 1973 [1963], p. 186.

¹⁸ A.N.S. Fondo Real Audiencia, Vol. 1759, pieza 20, Foja 2R.

¹⁹ En el contexto de las incursiones esclavistas de Portugal sobre África, se registra la presencia y circulación de “Bolsas de Mandinga” con fragmentos del Corán en su interior, utilizadas como amuletos protectores. Sansi, Roger, “Intenció I Atzar en la història del fetitxe”, *Quaderns de l’Institut Català d’Antropologia*, N° 23, 2007 (Dossier, “Religió, cultura i cognició. Perspectives des de l’antropologia”), pp. 139-158 (p. 145). Para un estudio pormenorizado sobre las “Bolsas de Mandinga” en la perspectiva de su difusión, ver Silva Santos, V., *As bolsas de mandinga no espaço atlântico: século XVIII*, Tese de Doutorado, Faculdade de Filosofia, Letras e Ciências Humanas, Universidade de São Paulo, 2008.

maleficio. Esto, en virtud de la necesidad de atenuar la sobredimensión que ciertos aspectos particulares de los procesos, como la biografía de los jueces, las características del emplazamiento donde se desarrollan los procesos, o ciertos hitos locales adquieren en una aproximación monoprocésal, y resituar cada uno de los juicios en un contexto mayor, donde solo constituyen muestras superficiales de un conjunto de modelos e imaginarios en circulación y transformación²⁰.

El maleficio poseía una compleja jurisdicción en el contexto colonial chileno. Dado que el repertorio de ritos o materialidades asociadas a su ejercicio contenía aspectos supersticiosos, eran considerados crímenes del *fuero de la conciencia* o *fuero interno*, y su jurisdicción recaía en los tribunales eclesiásticos, junto a la adivinación, los sortilegios, las vanas observancias y la sanación por vía supersticiosa²¹. Sin embargo, el maleficio se encontraba asociado a la enfermedad, daño o muerte de un tercero, y por ende, el crimen podía ser considerado un delito de *fuero externo* y su jurisdicción recaía en la justicia ordinaria, constituyendo una suerte de homicidio “por vía mágica”. En su naturaleza de crimen de *fuero mixto*, la pugna entre ambas jurisdicciones emergerá bajo la forma de párrocos autoinvestidos en jueces, y jueces ordinarios contraviniendo disposiciones sinodales²².

Pese al uso caótico de conceptos para describir las prácticas asociadas al maleficio –hechicería, ponzoña, brujería, veneno– la justicia ordinaria condujo las causas por maleficio de acuerdo a dos modelos plenamente diferenciados. El primero de ellos –*hechicería*– se manifiesta como un saber de carácter individual, susceptible de ser enseñado, basado en la creación de dispositivos mágicos a partir de la ya mencionada articulación de sustancias tales como plantas, polvos, lanas, restos de animales, entre otros. En manos de un especialista, estas sustancias originalmente inocuas se transforman en objetos *hechizos*, artefactos capaces de provocar un sinfín de efectos preternaturales, entre ellos, el maleficio. En el contexto de los procesos analizados, se trata, significativamente, de un delito que no involucra ninguna forma de latría, ni explícita ni implícita. Distinto es el uso de la voz “hechicero” utilizada en el contexto de la extirpación idolátrica en los Andes durante el siglo XVII como sinónimo de “dogmatizador” o “ministro idolátrico”²³.

²⁰ Los modelos teóricos señalados en esta introducción están contenidos en Valenzuela, Eduardo, *Maleficio. Historias de hechicería y brujería en el Chile colonial*, Santiago, Pehuén Editores, 2013.

²¹ Donoso, Justo, *Instituciones de Derecho Canónico Americano*, París, Rosa, Bouret y Cía, 1852, p. 388.

²² Los casos mencionados corresponden, respectivamente, al párroco Simón de Mandiola, autoinvestido juez del proceso de Chillán 1749, y al rol que jugó el machi Juan de León, convocado como perito por la justicia para determinar la naturaleza del objeto hechizo del indio Joseph Thomas Acosta, contraviniendo las normativas del Sinodo Diocesano de 1626, el cual castigaba toda asociación con estas figuras contaminantes y sus invenciones demoníacas. Valenzuela, op. cit., 2013, p. 80.

²³ Griffiths, Nicholas, *La cruz y la serpiente. La represión y el resurgimiento religioso en el Perú Colonial*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo editorial, 1998, p. 311.

El segundo formato –*brujería*– se presenta con un carácter colectivo, y aparece frecuentemente asociado a reuniones secretas (*conciliábulos*) realizadas en espacios determinados (en la cueva o *renü*), y donde los asistentes se reúnen para discutir en torno a planes comunes, como la muerte de ciertos colectivos (*Españoles* o *Amigos de Españoles*). La adoración demoníaca, ausente en el formato vinculado a la hechicería, hace su aparición a partir de dos entidades: una serpiente de largas dimensiones denominada *Iwaifilu* y un macho cabrío llamado *Chivato* o *Cabrón*, ambos custodios de la cueva. Aunque esta segunda estructura posee elementos fuertemente vinculados al modelo de la brujería europea, será rearticulada a la luz de nuevas configuraciones surgidas de los intercambios epistemológicos con los cultos indígenas locales, proceso que permitirá observar el desarrollo de un modelo propio.

Hay muchas cosas más que decir sobre este proceso –entre ellas, la curiosa presencia de un machi de nombre Juan de León, convocado como perito por la justicia– pero preferimos por el momento que el documento hable por sí mismo. Este relato, inscrito en esta historia del maleficio en Chile colonial, es para nosotros una historia sobre la pugna entre los temores de una sociedad sensible a los códigos y signos del maleficio, y un hechicero forzado a defender los propósitos de su oficio y las obra de sus manos.

TRANSCRIPCIÓN:

Criminal contra Joseph Acosta

A.N.S, Fondo Real Audiencia, Vol 1759, Pieza 20.²⁴

(IV) En la ciudad de Santiago de Chile en ocho de junio de mil setesientos treinta y nueve años el S. M Don Pedro Gregorio De Elso alcalde ordinario de esta ciudad= dijo que y que si vio el día viernes uno después del de corpus viniendo Miguel De Zañartu por la calle de Santa Clara como a las nueve y media él da vuelta la esquina de la casa que oy es del capitán Joseph Merino encontró con Joseph Yndio que venía en cuerpo montado en un caballo sin freno ni estribo echado sobre el pesquero y haciéndole alumbrado con un farol que había encendido en la mano como que estaba lloviendo y hacia la noche oscurecía vio que tenía en una de las manos una bolsa colorada y haciéndosela quitado vino a casa del Señor Alfonso Don Miguel Zañartu su amo y la abrió en presencia de las criadas y habiendo allado tener dentro varias inmundicias que le causaron temor como que denotaban ser de echiserías las metió dentro de dicha bolsa y serro como estaba y acompañado de Pedro Moribo aprendiz de platería fue al mismo paraje donde había dexado al dicho Yndio donde le alio montado en dicho su caballo parado en la calle y llegando del con su señor le traxo a su casa tirando y dexándolo en el patio le vino abrias a su magestad traxendo la bolsa//

²⁴ Agradecimientos a Eliana López Meza por su colaboración en los trabajos de transcripción paleográfica del documento.

(1R) de todas las inmundicias quien embio Don Phelipe Toledo y el dicho Miguel de Zañartu, y le [cortado] y eran a su precensia al dicho Indio quien le dio a su voluntad un relicario que contenia cierta orasion diziendo leyese aquel papel y vistolo lo que su magestad le mando poner preso en la carcel donde se alla; y por quanto de lo dicho se infiere malicia que el dicho indio hechisero o brujo y que los maleficios o superticiones lo qual es grave delito digno de puniciones y castigo a que concurre el reselo de que andaba junto o acompañado con un mulatillo del gobernador Don Thomas de la Sierra que anda huido por hade dos años; de quien tambien oi reselo tiene maleficiado a un hijo del dicho gobernador que esta padeciendo gravemente y con veemencias ciertas de ser de maleficio por lo que con algunos remedios contrarios ha despedido del cuerpo; por lo tanto para inquerir y aberiguar de rais assi al fin para que traia dicha bolsa y a que se rreduce como sobre el paradero de dicho mulatillo y todo lo demas que condusga mando hacer esta cabeza de proceso y que a su tenor se examinen los testigos que de ello supieren poniéndose por fee las falcultad de las yervas o inmundicias que contiene dicha volsa, y ansi lo probeyo, mando y firmo su mag =

Firma: Gregorio de Elso y Juan Baptista de Borda

(2V) [Al margen] Declarazion de Miguel Zañartu En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y ocho de julio de mil setesientos y treinta y nueve años ante su magestad excelentísima el señor alcalde [ilegible], Miguel Zañartu de que doy fee resiviendo el juramento que hizo y ante Dios nuestro señor que una y passo señal de cruz segun dixo [ilegible] del qual promete decir verdad de lo que supiere y le fueze preguntado y siendo leida su declaracion que es la de enfrente=

En dicho dia ante su mag dicho senor Alcalde parecio Miguel de Zañartu Pardo libre, de quien fue resivido juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de crus segun dio so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supieze y le fueze preguntado y siendo examinado el tenor de la cavesa de proseso = dixo que todo lo que en ella se expresa es muy cierto y passo asi que este testigo fue quien cogio al indio contenido en ella en la forma que se refiere de que presedieron todas las mismas circunstancias mencionadas y que quando trahian al dicho indio a la carzel le amenaso al testigo junto a la pila de la plaza diziendole lo havia de sepultar, por que le havia cogido = y siendole preguntado a este testigo que si reconocio que estubiese privado por vorracho el dicho indio = dijo que no puede hacer juicio ninguno en esto, ni declarar por que no reparo en si estubiese o no = y en quanto al mulatillo de el gobernador don Thomas de la Sierra que anda huido dijo que le conoce y que aunque no lo allo con el indio quando lo cogio pero que quando le tenian en el patio dixeran las criadas del Maestre de Campo don Francisco de Zañartu lo havian visto pasar por la puerta; y después quando traian al dicho indio los venia siguiendo dicho mulatillo los obligo a este testigo a tomar una espada de Don Francisco de Ayaola para defenderse de el si quisiese embestir y que esta es la verdad y lo que passo so cargo del//

2R) juramento dicho en que se afirmo y ratifico siendole leida su declarasion, dijo ser de mas de veinte quatro años y no firmo por que dixo no saber firmado a su ruego de que doi fee =

Firma: De Elso y Juan Baptista de Borda.

Doi fee la necesaria en derecho como habiendo el Señor Maestre de Campo Don Pedro Gregorio de Elso alcalde ordinario desta ciudad en precencia de Mathias Vascañan y de otras personas echo abrir la Volza que se le quito al indio Joseph que primero reconosio el suso dicho en ella se allo un animal ceco como culebra, como de vara quarta o tercia de largo al parecer; varios pedasos como de sangrasa ceca, rebueltos con hilados de lana, un pedasso de Atilla y un palito raspado que dijo el dicho Vascañan ser de rilen quilen y otro pedaso de naranjillo o quilli pataqua todo lo qual se bolbio a meter en dicha volsa y en otra que parecia relicario se allo un ozas escripta que para que conste lo firmo su magestad en la ciudad de Santiago de Chile en nuebe de junio de mil setescientos treinta y nuebe

Firma: De Elso y Juan Baptista Borda

(3V) En la ciudad de Santiago de Chile en diez dias del mes de Junio de mil setesientos treinta y nuebe años ante su magestad dicho señor alcalde comparecio Don Francisco de Ayaola de quie fue resevido juramento que hizo por Dios nuestro señor y vera señal de crus segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuese preguntado y siendo examinado por el tenor de la cavesa de proceso = dijo dicho que passa es que habiendo venido Miguel Zañartu el viernes por la noche un dia despues de Corpus Cristi con una bolsa colorada que reconosida con tenia varias inmundicias o porquerias y dijo havia quitado a un indio que venia cavallo montando y sin freno le mando este testigo al dicho Zañartu lo fuese a traer si lo allavan en el pasaxe donde lo havia dexado y con efecto fue y lo traxo tirando del pesquezo del caballo y luego que lo apearon enpesso a dar carreras en el patio y a dar golpes en las puerta de la sala que estava serrado y a gritar como unos paxaros que llaman Huco y haciendoles mandado este testigos se persinase respondio que como queria lo hiciese si como indio o español y haciendole dicho primero que lo executase como indio se persino con mucha formalidad y despacio; y despues hizo mucho garavatos sobre la cara que dijo ser el modo de santiguarse de los españoles y quedandose dicho indio en la sala conversando//

(3R) con este testigo y demas gente de su casa bino el dicho Miguel de Zañartu a la de su magestad dicho señor alcalde a quien traxo la bolsa referida con todo lo que enserrava y habiendo enbiado por el dicho indio lo traxeron a su precencia y en el tiempo que dicho indio estava en la casa de este testigo dijeron sus criadas havian visto pasar por la calle al mulatillo que trae vido el gobernador Don Thomas de la Sierra, cuias señas die[cortado] lo que oido por este testigo, mando al dicho Miguel de Zañartu tomase su espada para defenderse en el caso de que le quisiesen quitar el indio = lana de que quando entro el dicho indio por el patio de su casa biendole sin su poncho, ni sombrero, le pregunto que donde lo havia dexado a que respondio que en la pulperia se lo havian quitado y despues al salir decia que alli lo havia traído = fuele preguntado que su reconosio que el indio estubiese vorracho quando lo traxeron dijo que aunque le parese estava algo calenton era mui poco por que si hubiera estado del todo privado no hubiera respuesto con tanta formalidad a las preguntas que se le hicieron por este testigo; que dise a oido a los que los traxeron que habia amenasado a todos los que le habían cogido o tenian parte, expresando que los havia de sepultar; y que esta es la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo leida su declarasion, dijo ser//

(4V) de edad de quarenta y ocho años y le firmo con su magestad de que doi fee =

Firma: De Elso, Francisco de Ayaola, Juan Baptista de Borda

En la ciudad de Santiago de Chile en dose días del mes de junio de mil setesientos y treinta y nueve años su merced dicho Señor Alcalde hizo compareser ante si a Phelipe de Toledo hombre español residente en la estancia de Taguatagua de quien fue resevido juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y examinado al thenor de la cavesa de proceso = dixo que con el motivo de haverse hallado en casa de su merced dicho señor alcalde la noche de el viernes despues del corpus cristi su merced le mando a este testigo que fuese con Miguel Sañartu a casa de el Maestre de Campo Don Miguel a traer un indio que alli tenia y haviendo en efecto huido oyo decir que por alli havia pasado un mulatillo que handava huido aunque no se acuerda de quien se dixo que hera; Y despues viniendo con el dicho yndio para la carsel junto a la asequia que entra a la casa de dicho Señor Alcalde dixo el dicho yndio no se le dava nada que a todos los tenia en el Santo Sepulcro; que es lo unico que save y la verdad so cargo del juramento fecho en que siendole leida es ta su declaracion en ella se afirmo y rathifico y dixo ser de edad de mas de treinta años y no firmo por que dixo no saver lo firmo su Ministro de que doy fee = //

Firma: De Elso; antemi Juan Baptista Borda

(4R) En la ciudad de santiago de Chille en diez y seis de Junio de mill setesientos treinta y nueve años ante su Magestad dicho señor Alcalde comparecio por su mandado Don Juan de Leon yndio cacique del pueblo de Lluqueu y persona que notoriamente cura enfermedades de maleficio y que tiene conocimiento de los efectos e ynmundicias con que se hase de que fue necesario juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio decir verdad a lo que supiese y le fuere preguntado y siendolo manifestado todo lo que encierra la volsa que se cogio a Joseph Yndio dijo que segun lo que reconoce alla en su conciencia son dichas porquerias para hazer maleficios y no para curarlos, por que de lo mas de ello ha sacado de algunos cuerpos que ha curado enfermos de maleficios y que el Palito esta en forma de una pierna echo al propocito denotando alguno que tenia maleficiado de alguna parte; y el que parece culebr[on] es de pajaro que no conose aunque se asemeja = Lana de que a estado curando a un hijo de Don Thomas de la Zierra enfermo de maleficio en cuya casa se beyan paxaros y un perro medio mulato que entraba por un Albañal y salia por otro; y que desde seprehendio al dicho yndio Joseph no se bee nada de lo que antes se beya por lo que ya ber servido en la Chacra deel dicho D. Tomas se pres uma y sospecha ser el que le aya hecho el maleficio o a lo menos ayudado a ello a cuya//

(5V) sospecha coadyuba el hauer oydo decir que el dicho yndio hauia dicho ante su magestad curar al dicho hijo de Don Thomas de la Zierra si fuese de enfermedad de maleficio con los mismos efectos que contenia la volza lo que le pareze impocible y que esta es la verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo y ratifico siéndole leida esta su declaracion que es de hedad de ciento y nueve años no firmo por no saver firmolo su magestad de que doy fee =

Firma: De Elso y Juan Baptista

Y luego en dicho día hizo comparecer ante sí su magestad dicho Señor Alcalde a Maria del Carmen Pardo esclava de Don Francisco Ayaola de quien resevi juramento que lo hizo por Dios nuestro señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuese preguntado y siendolo al tenor de la cavesa de proceso = dijo que de su contenido lo que solo save es que la noche que prendieron al Yndio Joseph que se menciona en la cavesa del proceso estando en el patio de la casa de su amo de este testigo grito dicho Yndio como gritan unos pajaros que llaman Veuqueres y despues como sorra y que la bolsa que se menciona a oydo desir que el mulatillo Miguel se la quito de las manos a dicho Yndio y la registraron y dixeron lo que tenia lo que [ilegible] esta//

(5R) por tener miedo de lo que en ella hauiá; y que a lo que le parese a este testigo, la misma noche de lo referido quando salian de su casa con dicho Yndio que lo trayan para la carcel vido pasar al mulatillo del Gobernador Don Thomas de la Sierra el que handa huydo como que le iba detras de dicho Yndio a lo que le parecio por entonses y haversele asemejado = y que esto es lo que save y la verdad so cargo del juramento que fecho tiene en que se afirmo y ratifico siendo le leyda esta su declaracion que es de edad de dies y nueve años y no firmo por no saver firmolo su stadmage de que doy fee =

Firma: De Elso, Antemi Joseph Vidal Olguin,

Luego en proceso comparecio ante su magestad a Barthola esclava de Don Francisco Ayaola a quien resevi juramento que lo hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado y siendolo al tenor de la cavesa de proceso = dijo que de lo contenido solo sabe la noche que cita la cavesa de proceso, teniendo al yndio Joseph en el patio de la casa de esta testigo después de haver visto la volsa que le quitaron a dicho Yndio de la manos lo que vido reconstruir esta testigo y lo que tenia que hera a modo de culebra larga y unos hilos enredeados y otras cosas que estavan no largas y un pedaso que dijo dicho Yndio ser de roilla; y estando como lleva dicho en el patio grito dicho Yndio como Veuqueres y como Zorra, y oyeron que le respondió un pajarito y preguntan//

(6V) que pagaro hera dijo con menos precio, ese es un [g]anzo y trayendolo preso a la carcel a tiempo que salia de la puerta vido pasar una persona como que se guia a dicho Yndio quien le parecio o asemejo hera el mulatillo de Don Thomas de la Zierra el que anda huydo aunque no lo conocio bien, por lo que no se afirma que por ser el y que esta es la verdad so cargo de su juramento que lo tiene en que se afirmo y ratifico siendole leyda esta declaracion que es de edad de catorce años mas o menos y no firmo que no savia firmolo su magestad de que doy fee =

Firma: De Elso y Joseph Vidal Olguin

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y seis dias del mes de Junio de mill setecientos trineta y nueve años su magestad dicho señor Alcalde para la dicha aberiguacion hizo comparecer ante sí a Miguel Sierra Pardo esclavo de Don Thomas de la Cierra, de quien resevi juramento que lo hizo por Dios mio señor y una señal de cruz segun derecho so cargo del qual prometio desir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendo al tenor de

la cauesa del proceso = dice que no save otra cosa del Yndio que en ella se contiene sino que amas de doze años que le conose por haver servido al amo deste testigo y se consta se llamaba Thomas por cuyo nombre entendia y asi le nombraban y que por mas sertidumbre de su verdad y seña cierto de dicho yndio tiene una hermana nombrada Maria casada con un indio de arriba nombrado Juan y que por este conosimientole hauia ablado el dia de//

(6R) corpus cristi para que fuese a servir a su chacra en la saca de papas en que estavan entendiendo y que con efecto havia quedado de executar lo y que oy ha oydo desir este testigo se nombra dicho yndio por Joseph en que sin duda alguna se muda el nombre; y que esta es verdad so cargo del juramento fecho en que se afirmo y ratifico siendole leida esta su declaracion que es de mas de treinta años y no firma por no saver firmolo su magestad de que/ doy fee =//

Firma: De Elsso, Juan Baptista.

(7V) Respecto se notifique por la presente al coadjutor de propiedad, se [ilegible] pribe para esta causa al Joseph Garzia procurador de causas de esta corte, asepte y jure=

De Elsso

Probeyo y firmo el decreto de suso el señor Maestre de Campo Don Pedro Gregorio Delzo alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en veinte y siete de Junio de mil setesientos y treinta y nueve años.

Firma: Juan Baptista de Borda.

En dicho dia hize saber el decreto de suso al Joseph Garzia procurador de causas de aquel deluto que aseptava y asepta y juro que Dios Nuestro Señor de Cruz de también y fielmente del dicho nombramiento según sirva saber y entonces defendiendo al dicho indio en esta causa y todos sus artículos y la firmo de que doy fee=//

Firma: Joseph Garcia y Juan Baptista de Borda.

(7R) En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y ocho dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y nueve años; el Señor Ministro de Campo don Pedro Gregorio de Elso alcalde ordinario de la ciudad de Santiago que por efecto de tomarle su confesion a un Yndio que se halla preso en la carsel publica de esta ciudad. Le hizo compareser ante si y se le recivio juramento que lo hizo por Dios Nuestro señor y una seña de Cruz en forma de derecho so cargo del qual prometio decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendolo presente Joseph Garcia su coadjutor y como se llama de donde es natural y hedad estada y que exercicio tiene y si saue la causa de su pricion = Dixo llamarse Joseph Acosta natural de la villa de Quillota, que es de edad de treinta y ocho años mas o menos que su exercicio es de peon de trabajo que es soltero y que no save la causa de su pricion = fuese repreguntado como dice que no save la causa de su pricion quando lo esta por los indicios y sospechas abiertas de que es brujo y hechicero armanador de la volsa que la noche del viernes despues de Corpus Christi llena de inmundicias le quito Miguel Zañartu en la esquina

de Santa Clara la antigua = dixo que la volsa que le quitaron no contiene brujerías ningunas por que antes es contra ellas y que para este fin la traía = fuele repreguntado como dice que hera contra las hechicerías lo que encierra la dicha bolsa quando constale de la sumaria y especial muestra de la declaracion y reconocimiento de un machi que cura de maleficios que dichas inmundicias no son contra veneno, ante si para hacer daño con ellas y que el palito que esta en forma de piedra es signo de alguna persona que tendra malheficiada y lo que parece culebra es de paxaro dixo que niega ser lo contenido en dicha bolsa para maleficios sino como ya tiene confesado contra ello por que el palito es de Quilmay que se toma por las narices como polvillo para dolores de cava, la que parece culebra es guarguero y corazon del Huco y que no contiene otra cosa la dicha bolsa = fuele//

(8V) repreguntado como faltando a la verdad y a la religion del juramento dice no contiene otra cosa la volsa quando consta se halla en ella ademas del animal y palito varios pedasos como de sangrasa seca rebuelto con hilados de lana, un pedaso de arcilla otro de quillan quilen y otro de naranjillo o guillipatagua y una piedrecita que todo le fue manifestado al confesante = dixo fuele que parese sangrasa es uno con el guargüero del Huco, es paxaro, porque es el corason de el y lo demas tambien lo contenia la volcica y que lo quiso asi decir = fuele preguntado que si no es hechicero la noche que le prendieron en el patio del ministro de Campo don Miguel Zañartu que gritaba como Huco y Sorra, y despues quando lo traian amenasado a los sujetos que venian en su custodia de que los haría de sepultar = dixo que no se acuerda haver executado tal cosa = digo por que estaba privado de su juicio = fuele hecho cargo como tornando a faltar de religion de el juramento y verdad que deve observar dice estaba vorracho quando consta lo contrario de la sumaria y que lo mas que tenia era medio calenton lo qual se prueba no solo por la conversacion que tuvo mui formal con don Francisco de Ayaola y demas personas de su cassa sino tambien con el modo de persignarse que tuvo quando se lo mando el dicho Don Francisco en dos maneras como Indio y Español y tambien con el hecho de haverle dado a su merced dicho Señor Alcalde al tiempo de llegar a su casa un relicario con una oración que le dixo leyese: actos que no executara si estuviere privado = dixo que no se acuerde haver executado los hechos de que se le hara cargo en esta repregunta porque en la calidad que estaba privado = fuele preguntado que si conose al Mulatillo de el governador Don Thomas de la Sierra que anda huido y que si la noche que le prendieron o los dias antecedentes anduvo junto con el o le vio o hablo = dixo que de pequeño//

(8R) le conosio pero que despues aca no le ha visto ni hablado = fuele repreguntado como dice que no le ha visto ni hablado, quando se infiere lo contrario de los meritos de la sumaria porque la noche que le prendieron al confesante, paso el mulato por la puerta del dicho Maestre de Campo Don Manuel, vino siguiendo a este confesante y a las personas que le traian manifestandose su trato y comunicacion y que el confesante y el dicho Mulatillo son los que tienen malheficiado al hijo del dicho Gobernador Don Thomas en cuya casa desde que este confesante esta preso no se ve un perro y pajaros que antes se veian = dixo que sin embargo de todo el cargo que se le hace lo niega porque como tiene confesada a muchos años que no ve el al dicho mulatillo ni menos saue quien haya malheficiado al hijo del dicho Gobernador don Thomas ni este confesante lo ha executado y que asi qualquier cosa que por estas razones que padesca son injustas, porque este confesante se halla inocente = fuele repreguntado como si es tan hombre de bien y de operaciones buenas que motivo tiene y ha

tenido para mudarse el nombre; porque quando sirvio en lo de el dicho Don Thomas de la Sierra se llamaba Thomas y oy se nombra Joseph = dixo que no se ha mudado el nombre porque en la realidad se llama Joseph Thomas usando de los dos nombres; y aunque se le hicieron otras preguntas y repreguntas dixo no pasar otra cosa que lo que tiene confesado, que es la verdad so cargo de el juramento fecho tiene en que afirmo y ratifico siendole leida su confesion, no firmo por no sauer firmolo su merced el dicho Coadjutor de que doy fee =//

Firmas: De Elsso, Joseph Garcia, Juan Baptista de Borda.

(9V) Traslado de esta confesión al/
agente del Real Fisco=

Proveyo y firmo el decreto de suso del Señor Maestre de Campo Don Pedro Gregorio de Elso Alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en veinte y ocho de Junio de mill setecientos treinta y nueve días.

Firma: Juan Baptista.

El testigo de el Real Fisco en los autos criminales contra Joseph de Acosta Indio por el delito de brujo y hechicero y lo demas deduzido = dize que respecto de hallarse el reo convicto y negativo en el expresado delito, se seruire vuestra merced de mandar se proceda, a qualquiera de las torturas prevenidas en Derecho, la que jugsare mas conforme a el, el justificado arbitrio de vuestra merced//

(9R) segun las presumpciones que ministra el proceso que fecho protesta el agente ponerle acusasion en forma por tanto =

A vuestra merced pide asi lo mande que es justicia

Firma: Cyrilo de Morales

Autos se remiten en asesoría al Licenciado Don Thomas dexase atropado desta Real Audencia a que en de nombra que tal asepte y jure y se haga saver de las partes y fecho con su dictaminacion, parecer de propiedad en esta causa

Firma: De Elsso

Probeyo y juro el decreto de suso el señor Mariscal de Campo Don Pedro Gregorio Delso alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en quatro de julio de mil setecientos y treinta y nueve años.

Ante mi: Juan Baptista

En el mismo ora hize svuer el derecho de suso al agente del Real Fisco de que doy fee.

Fima: De Borda.

En la ciudad de Santiago de Chile en sec[cortado de Julio notifique oficialmente el decreto de suso a Joseph Garcia de que doy fee=

Ffirma: de Borda.//

(10V) Doi fee la nezesaria en derecho como haviendo echo saver el nombramiento de Alferez en esta causa al Señor Don Thomas Duran, abogado de esta Real Audiencia quien me dijo suplicaría al Señor alcalde, le ubiese y excusado respecto de sus notorios embarasos la defensoria general de Gobierno y para que conste lo pongo por diligencia en la ciudad de Santiago de Chile en seis de Julio de mil setecientos treina y nueve años.

Firma: Borda

Hace por excusado al Señor Don Thomas Duran abogado de esta Real Audiencia y que el nombra en su lugar al Señor don Joseph de Larraneta, asepte y jure y se haga saber a las partes=

Firma: De Elso

Probeyo y firmo el decreto de su excelencia Mariscal de Campo Don Pedro Gregorio De Elso alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en ciete de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.

Ante mi: Juan de Baptista.//

(10R) En dicho dia hise saver el decreto de suso al agente del proceso de eso doi fee=

Firma: Borda.

En dicho dia notifique el decreto de suso a Joseph Garcia, de eso doi fe=

Firma: Borda.

Haviendoseme hecho saver el nombramiento de Alf[cortado] en una causa y reconosida suplica al Señor Juez se[cortado] mi a ya que excusado por excusas [lexitimas] que para ello tengo. Santiago y Julio 7 de 1739.

Firma: Larraneta

Haze por excusado al Don Joseph de Larraneta abogado de esta Real Audiencia y se nombra en su lugar al Lizenciado Don Juan Antonio Caldera, azepte y jure y se haga saver a las partes=

Firma: De Elso.

Probeyo y firmo el decreto de suso el señor maestre de Campo Don Pedro Gregorio Deelso Alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en uno de Julio de mil setecientos treinta y nueve años.//

Ante mi: Juan de Baptista.

(11V)

En el mismo dia notifique e hise saber el decreto de suso al Agente del Real Fisco y a Joseph Garcia en su persona de que doi/
fee=

Firma: De Borda

En treze de dicho mes, hise sauer dicho decreto al Licenciado Don Juan Antonio Caldera abogado de esta Real Audiencia quien dijo que aceptaba y acepto y juro por Dios Nuestro Señor y a la cruz de tambien y fielmente de dicho nombramiento sepan su leal saver y entender, lo firmo de eso doi fee

Antemi: Juan de Baptista.

Es mi parecer se le de traslado al reo de estos= autos y de el escrito de el agente del Real fisco, y por el al coadjutor nombrado y con lo que dixere o no se resiva desde luego se aprueba esta causa con termino de nueve días comunes y con todos cargos de publicasion conclusion

Firma: Caldera//

(11R) Traslado de estos autos a Joseph Garcia coadjutor del Yndio reo contenido en ellos y de el escrito del agente del maleficio para que responda dentro de tercero dia que con lo que dixere o no desde liego se resive la causa aprueba con termino de nuebe días comunes a las partes y todos cargos de publicacion, conclusión y citacion dentro de los cuales se ratifiquen los testigos a la semana y las partes digan prueben y aleguen lo que asi Dios combenga salvo jure vuestra señoria y sean citadas para sus provanzas=

Firma: De Elso

Probueyo y firmo el decreto de suso el Señor Maestre de campo Don Pedro Gregorio de Elso alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en diez y ocho de Julio de mil setezientos treinta y nueve años. =

Antemi: Juan Baptista

En la ciudad de Santiago de Chile en veinte y ciete de Julio de mil setecientos treinta y nuebe notifique el decreto de suso al Agente del Real Fisco y al Joseph Garsia Pardo y Coadjutor, de eso doi fee

Firma: Borda

En la ciudad de Santiago de Chile en el mismo dia notifique el decreto de suso a Joseph Garcia que doi fee.

Firma: Borda//

(12V) El procurador de los Yndios por la defensa de Joseph de Acosta yndio natural de Quillota en los autos criminales que de oficio de la real audiencia se siguen contra el suso dicho sobre el delito que le acomula de echisero y brujo segun y en la forma deducida = respondienddo al escrito precidido por el agente del Real Fisco en que pide que Vuestra merced se sirva de condenar a dicho yndio en tortura a qualquiera de las prebenidas y dio atento a estas negatibo y combicto = digo que mude entre justicia se a de servir vuestra merced de absolber y dar por libre al dicho Yndio del delito ymplicado declarando no haver lugar a la tortura y debe hacer asi por lo que declino favorable y legitimente y en un penal por lo que resulte de su confesion que reprodusgo y en que me afirmo por que se allara es tan inprobado el delito que se le ymputa porque no habia testigo que deponga que el dicho Yndio a echo mal alguno pues las especias que se le allaron en la bolsa tiene satisfecho para el fin que las trayya y asi//

(12R) que el agente del Real Fisco afirma se alla combicto y no pide se le de torturas porque dicha solo ha lugar quando el delito no esta probado plenamente sino semi plenamente ni aun esta probansa ay en la causa sino boluntaria presunsiones e indicios banos por tanto =

Vuestra merced pido y suplico se sirba de mandar ha ser segun como llevo pedido que es justicia=

[al margen]

Hagase sentencia en que se absuelva al reo de la instancia y observasion de este juicio y en su consecuencia se le de soltura declarando se no aver lugar la tortura.

Firma: Caldera

Probeyo y firmo el decreto de suso el maestre de campo Don Pedro Gregorio De Elso alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Chile en primer de agosto de mil setescientos treinta y nueve año

Antemi: Juan Baptista.

(13V) En la caussa criminal que de oficio de la Real Justicias se ha segudio contra Joseph de Acosta por los indicios de brujo y echisero en la forma deducida que esta dicha.

Fallo que la parte del real fisco, no provo su accion y demanda como provarlee combino doila y declarola por no provada, y que la de este dicho Joseph de Acosta probó sus excepciones y defensas como probar le combino, declaronlas por bien provados y consiguientemente absuelbo al dicho Indio de la instancia y observasion del juicio, declarando como declaro no haver lugar a la tortura pedida por el Agente del Real Fisco; y que sea suelto de la prisión

en que se alla; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio y mando compareser al confesor nombrado =

Firma: Gregorio de Elso

Dio y pronuncio la sentencia de suso el Señor Maestre de Campo don Pedro Gregorio de Elso alcalde de esta ciudad que en el affirmo su nombre en la ciudad de Santiago de Chile en ocho de Agosto de mil se//

(13R) tecientos treinta y nueve años y asistieron a su pronunciación Don M. de Morales Megarejo y estuvieron de acuerdo.

Firma: Antemi: Juan Baptista de Borda.

En dicho dia notifique la sentencia de suso a Doña Ana Cirila de Morales de que doi fee=

Firma: de Borda.//

(14V) [al margen]Precentase en grado de apelación y pide que el escribano de la causa le traiga en relacion citadas las partes=

El fiscal en los autos criminales contra Joseph Acosta Yndio sobre el delito de echiseria y demas deducido se precenta en grande de apelasion de la sentencia dada y pronunciada por el Alcalde Ordinario Don Pedro Gregorio de Elso en que le absolbio de la Instancia y dice que se ha de servir a Vuestra mercerd de mandar traer los auttos en relacion en dicho grado, y en su vista reuscar la dicha sentencia y que se proseda a la tortura pedida en el escrito fiscal de reproduce, a lo menos imponerle pena arbitraria de separacion del Reino; deve mandarse asi por que la misma parte confiesa en su ultimo escrito que hay indicios y quando no se estima la sumaria en otros terminos que estos siendo como lo es tan atos el delito por que se le persigue era suficiente para la tortura ademas que por toda la sumaria esta convicto en el expresado delito; con que se persuado consiguiente la dicha providencias a que se agrega que las excusas opuestas por el reo son voluntarias y no las ha justificado, quedando existente contra el la fuerza de la sumaria y la aprehension, y solamente satisfecho este fundamento con el mero dicho de el reo que no concluye y dichos delitos de el esta clara la sospecha//

(14R) o yndicio es justificado motivo quando no para la imposicion de la pena legal ordinaria que pasando del grado de presumpcion justa en caso de dificil probanza como es el precente, no fuera mui distante el exercicio de la dicha pena pero para la arbitraria no puede haver la menor duda por que esta mas se dirige a cautalar y remediar el daño de el comun que a la punicion del delito y asi se convence de notoria injusticia la dicha sentencia en que se le abuelbe de la Instancia al reo y por lo tanto pide que el escrivano de la causa la traiga en relación y en su vista mande haser como lleva expresado que es justicia. Santiago agosto 11 de 1739.

El escrivano de la causa la traiga en relacion citadas las partes_

Firmas.

Que probeieron el decreto de huso los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en tres de agosto de mil setesientos y treinta y nueve años lo señalaron los señores don Juan Prospero de Solis rango caballero del orden de Catrala heran Ygnacio Gallegos y Don Martin de Recabarren del consejo de su Magestad que [ilegible] Alcalde de corte de dicha Real Audiencia de que doy fee=

Firma.

(15V) en la ciudad de Santiago de Chile en dies y siete de agosto de mil setesientos y treinta y nueve años los Señores presentes y oidores desta Real Audiencia Don general Juan Prospero de Solis rango Caballero del orden de Calatraba, Oidor don Ignacio Gallegos y don Martin de Recabarren del consejo de su Magestad = habiendo visto la causa criminal que de oficio de la real justicia se sigue contra Joseph de Acosta por los indicios de brujo y hechisero que bino a esta Real Audiencia en grado de Apelasion ynterpuesta por el señor fiscal de su Magsted la de la sentensia de fojas tresse dada y pronunciada por el capitan don Pedro Gregorio de Elso Alcalde ordinario desta dicha ciudad su fecha en ocho del corriente = retubieron la dicha causa en esta real audiencia y mandaron dar traslado a las partes para que dentro de tercero días diga y alguien lo que//

(15R) a su derecho les convenga y esto lo probengo y señalaron dichos señores=

Firmas.

En dicho dia hise saber el decreto de suso señor Alcalde de Santiago su magestad de que doy fee.

Firmas.

El fiscal en los auttos criminales contra Joseph Acosta Yndio sobre el delito de la hechicería y demás dedusido= Dise que se ha de servir [V. M] de mandar hazer como sigue pedido en su escrito antecednte que reproduzca= A V.M pide asi lo mande que es justicia Santiago agosto 10 de 1732

Firma.

Traslado_

Proveyo y firmo el decreto de suso los presentes y oydores y que de esta Real audiencia en Santiago de Chile en diez y nueve de Agosto de mill setecientos y treinta y nueve años de que doy fee=//

Firma.

(16V) El procurador de los yndios del Reino por la defensa de Joseph Acosta yndio reo de Quillota en los autos criminales que refiero de la Real Audiencia tengan contra el suso dicho sobre el delito que se le acomula de hechicero y brujo en la forma deducida respondiendo al cierto del fiscal de su Magestad de que de medio traslado= digo que sin embargo de lo deducido y alegado de justicia sea de servir V.M de confirmar la forma de foja 13 en que por inprobado el delito se le absuelva al dicho Yndio de las intancias y obserbacion del juicio por lo alegado en el progreso de la causa ante el Juez inferior de ella que reproduzgo por esta justificada y en derecho conforme recivanse lo qual=

A V. M pido y imploro se sirva de mandar hacer como llevo pedido que [es justicia] [Firma] =//

Lizenciado Rosales.

(16R) A su derechos les convenga y asi lo probeieron y señalaron dichos señores=

Firmas.

En dicho dia hize saber el decreto de suso al señor Alcalde de su Magestad de que doy fee=

Firma.

El fiscal en los autos criminales contra Joseph Acosta Indio sobre el delito de hechicería y demás deducido= Dize que se ha de servir V.M de mandar hazer como tiene pedido en su escrito intercedente que resproduzco= A V.M pide asi lo mande que es justicia. Santiago y Agosto 19 de 1739

Firma

Vista al señor fiscal

Proveyo el decreto de suso los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en veinte y nueve de Agosto de Mill setecientos y treinta y nueve años presente el señor fiscal de que doy fee=

Firma

El fiscal en los auttos criminales contra Joseph Acosta el indio sobre el delito de brujería y hechizeria= dize que se ha de servir V. M de mandar hazer como tiene pedido en su escrito foja de apelación que reproduce respecto de que reproducido el citado escrito por expresión de agracion [sic] el protector de los naturales no alega cosa especial contra el, sino lo que resulta en común de los autos y por tanto = pide aquí lo mande que es justicia. Santiago y agosto 30 de 1739 años.

Firma

Traslado=

Proveyo el decreto de suso los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en treinta y uno de Agosto de mil setecientos y treinta y nueve años de que doy fee=

En la ciudad de Santiago de Chile en primero de septiembre de mil setecientos y treinta y nueve años notifique el decreto de suso a Joseph Garsia coadjutor de los indios de que doy fee//

Firma

Esta Real Audiencia que en ella firmaron los hombres de la ciudad de Santiago de Chile en veinte y dos de diciembre mil setecientos y treinta y nueve años y fueron días por a su pronunciasion Don Alonso Guzman relator y Juan de Salvatierra de que doy fee

Firma.

En dicho día notifique la sentencia de dicho Joseph Acosta Yndio de que doy fee.

Firma//

En la causa causa criminal que el señor fiscal de Su Magestad sigue contra Joseph Acosta indio por indicios de echisero y brujo de que le ha acusado; y lo demás deducido vista S. M. detallamos que la sentencia de foxas diez y ocho dada y pronunciada por el Presidente y Oidores de esta real audiencia se fecha en veinte y nueve días del mes de octubre de este presente año por la qual se revoco la senstencia de foxas treze dada y pronunciada por Don Pedro Gregorio Deelso Alcalde Ordinario de segundo voto de esta ciudad en ocho días del mes de agosto de este dicho año por lo qual aboslvio a dicho Joseph de Acosta de la instancia y observacion del juicio, declarando no haber lugar a la tortura a que pidio la parte del Real Fisco y se le condendo a ella para mejor averiguacion de la verdad; de la qual fue suplicado a foxas diez y nueve por el Protector general de los Yndios =La debemos de revocar y revocamos, y confirmamos la sentencia dada y pronunciada por dicho Alcalde Ordinario en grado de revista; y por esta nuestra sentencia definitivamente jusgando asi lo pronunciamos y mandamos. Dixerón y pronunsieron la sentensia de suso los señores presentes y oidores de//

Martin de Recavarren= dieron y pronsiaron la sentencia de suso los señores presidente y oidores de esta Real Audiencia que en ella firmaron sus nombres, en la ciudad de Santiago de Chile en veinte y dos de diciembre de mil setecientos y treinta y nueve años y fieron testigos a su pronunsiasion, Don Alonso Guzman relator, y Juan de Salvatierra, de que doy fee= antemi= Don Miguel de Cuadros escrivano de Camara, y de su magestad=.

En la causa criminal que el Señor fiscal de su Magestad sigue contra Joseph Acosta indio y lo demás deduzido vista V.M= fallamos que la sentensia de foxas diez y ocho, dadas y pronunsiada por el Presidente y oidores de esta Real Audiencia se fecha en veinte y nueve días del mes de octubre de este presente año, por la cual se revoco la sentencia de foxas treze dada y pronunsiada por Don Pedro Gregorio De Elzo Alcalde ordinario de segundo voto de

esta ciudad y por la qual absolvió al dicho Joseph de Acosta, de la ins tansia. Y observacion de el juicio, declarando no haver lugar a la tortura, que pidió la parte de el Real Fisco, que se le condeno a ella para mejor averiguasion de la verdad, de la qual fue suplicado a foxas dies y nueve por el protector general de los indios= la devemos de revocar, y revocamos, y confirmamos la sentensia dada, y pronunsiada por dicho Alcade ordinario en grado de revista; y por esta nueva sentensia definitivamente jusingando assi la pronunsiamos, y mandamos= Doctor Don Juan Prospero de Solis vango= Lizenciado Don Ignacio Gallegos=//

(17V) El procurador general de los yndios del Reino por la defensa de Joseph Acosta Yndio nativo de Quillota en los autos criminales que de oficio de la Real Justicia se siguen contra el suso dicho sobre el delito que se le acomenta de brujo y hechizero según y en la forma deducida= respondiendo al decreto de fojas presentado por dicho señor fue al de que se medio traslado digo que sin embargo de lo en el deducido se diferiam V.M demanda hacer según y como tengo pedido en mi escrito de foja 16= por lo en el alegado que reproduzgo y en que se afirma sin que ymporte lo que el dicho señor fiscal se deduce por estas fojas fecho en el escrito que llevo citado mediante lo que= V. M pido y imploro se sirva de mandar hacer según Y como tengo pedido que es justicia.

Firma: Lizenciado Rosales.//

(17R) Autos=

Proveyeron el decreto definitivo los de señor Presidente y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en siete de septiembre de mil setecientos y treinta y nueve. De que doy fee.

Firma.

(18V) En la causa criminal que el señor fiscal de su Magestad sigue contra Joseph Acosta Yndio por los indicios de hechicero y brujo es que le ha acuzado vista V.M= fallamos que la sentensia de foxas trece dada, y pronunsiada por el Don Pedro Gregorio Delzo, alcalde ordinario de segundo voto de esta ciudad de fecha en ocho días del mes de Agosto de este presente año, por la qual absolvió al dicho Yndio de la instansia, y observacion de el juicio declarando no haver havido lugar a la tortura que pidió la parte del Real Fisco, que vino a esta Real Audiencia en grado de apelasion interpuesta por dicho Señor fiscal, por su decreto de foxa catorze= La debemos de revocar, y recovamos y condenamos al dicho Joseph Acosta para mejor averiguar la verdad a question de tormento el qual se le de en la forma, y manera que mas bien visto nos paresiere, y reservando como reservamos a nuestro arbitrio el Genero de tormento esta nuestra sentensia jusingando assi lo pronunsiamos y mandamos= Don Joseph Vetanso= Doctor Don Juan Prospero de Solis vango= Lizenciado Don Ignacio Gallegos= Martin de Recavarren= Dieron y pronunsiaron la sentensia de suso los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia que en ella firmaron sus nombres en la ciudad//

(18R) de Santiago de Chile en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos y treinta y nueve años y fieron de testigos a su pronunsiasion Don Alonso Guzman relator, y Juan de Salbatierra de que doy fee= ante mi= Don Miguel de Cuadros escrivano de Camara a su Magestad= en el fecho dia notifique la sentensia desuso a Joseph Garsia coadjutor de los los Yndios de que doy fee= Cuadros

Concuerta con su original que para en el rollo de sentencias que esta a mi encargo a que en lo necesario me refiero y para que conste doy el presenta en la cuidad de Santiago de Chile en veinte y nueve de Octubre de Mill setesientos y treinta y nueve años=

Y en fee de ello lo firmo

Firma

En la ciudad de Santiago de Chile en tres de nobiembre de mil setecientos y treinta y nueve años hize saber la sentensia a el dicho el señor fiscal de su magestad de que soy fee.//

(19V) El protector de los yndios de el Reino por la defensa de Joseph Acosta indio natural de Quillota en los autos criminales que de oficio de la Real Justicia siguen en contra el suso dicho sobre el delito que se le acumula de brujo y de hechicero según y en la forma deducida= digo que en esta causa se cirva V. A de dar y pronunciar sentensia definitiva y revocatoria de la dada y pronunciada por el Juez ynferior ordinario que lo absolvió y dio por libre de la instancia por de falta de probanza condenándolo para mejor averiguar la verdad que es bien de aumento según como mas largamente consta de la dicha demanda a que me refiero y allando con el respeto y beneracion que devo suplico de la sentensia referida y al justicia sea deservir V. M de revocarla y suplirla que enmendarla confirmando en todo la sentensia dada por el juez ynferior y se debe hacer asi por lo que de dicho y que del mismo prosesso//

(19R) resulta a su favor y que vistas y consideradas las probanzas dadas se allara que el crimen y delito que ymputa esta improbado pues no ay testigo alguno que declare en el efecto haverle consultado y siendo necesario conforme a derecho para la condenación de la tortura al reo criminoso estar probado el delito faltan o a lo menos semiplenamente con la declaracion de un testigo coadjudada con bementes presunciones, y oyndieres [sic] no ay algunos de los examinados en el proseso que lo condene pues todos se ponen de presunsiones banas y viendo la pena de tortura caer yqual a la capital no se le debe ni puede imponer al dicho yndio que se alla inocente y solo ai meritos para absolverle de la instancia y obserbacion del juicio por tanto= Pido y suplico de revocar la dicha sentensia, ahondo en todo según como llevo pedido que es justicia [Firma] =

Firma. Lizenciado Rosales

(20V) Vista al señor Fiscal

Proveyo el decreto de suso los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en tres de octubre de mil setecientos y treinta y nueve años que doy fee=

Firma

En dicho dia hize sauer el decreto de suso al señor fiscal de su magestad de que doy fee=

Firma

El fiscal en los autos criminales contra Joseph Acosta Yndio por el delito de la hechizeria y demás deducido= dice que se ha de servir V. M de reformar y revocar la sentencia de vista mandando se le imponga la pena ordinaria para lo que sobran meritos en el proceso agregándose el de la suplica a determinazion tan benigna como la que dio V.M pues en los casos de dificil probanza, sino se procede por presumpciones, quedaran los delitos impuestos y el presente es de esta especie, en el que concurren tan vehementes las presumpciones que cercioran la realidad de el delito; con que solamente por el orden de la sequela de el proceso y calificar la confesion de el reo, puede el fiscal consentir en la tortura no como determinación penal sino como medio de ymbestigar el delito y mas quando por parte del reo no se instruye otra defenza que la negazion voluntaria contra tanta circunstancia que consta de el proceso persuadiendo todas la perpetración y por tanto= pido así lo mande que es justicia. Santiago y noviembre 1 de 1739.//Firma.

(20R) Traslado_ Proveyo el decreto desuso los señores presentes y los oidores de esta real audiencia en Santiago de Chile en sinco de noviembre de mil setecientos y treinta y nueve años de que doy fee=

Firma.

En dicho dia notifique el decreto desuso a Joseph Garsia coadjutor de los indios de que doy fee=

Firma.

(21V) El procurador general de los yndios del reino por la defensa de Joseph Acosta yndio natural de Quillota en los autos criminales que de oficio de la Real Justicia se siguen contra el suso dicho sobre el delito que se le ymputa de hechicero y malefierador según y en la forma deduscida= respondiendo al cierto presentado por el señor fiscal de S.Magestad de que se medio traslado en que pide se reafirme la sentencia de esta en que fue condenado a tortura y que le imponga la pena ordinaria = Digo que sin embargo de lo que en dicho escrito se deduze y alega sea de servir V.A justicia medianse de mandar hacer según y como tengo pedido en mi escrito de suplica de foja 19 absolviéndolo y dándolo por libre de la instancia del juicio según y como por el juez ynferior ordinario fue sentenciado y se dice haser asi prologen de dicho favorable y vigente y por que se allara que no aviendo meritos en la causa para condenarlo a tortura mal se podra condenar a la pena ordinaria por que para ella//

(21R) heran nessesarias probansas mas claras y la luz del medio dia por que aun para las de la tortura no ay merito nesesario y suficientes por que es nesesario a lo menos un testigo de esta con los demás [advenimientos] de indios y presumpciones bementes los que no ay en la probanza dada y ningún testigo de los exsaminados afirma averlo visto a dicho yndio maleficiar o encontrar o dar causa que ello a persona alguna y solo se rredusen sus deposiciones a averle visto y allado en sus volsa una talegilla con con diversas yerbas que según su confesión se aplican a hechiceria y una ocasion con un relicario reduciendore mas su delito a enbustero que a maleficio encontró [ilegible] que no merece la pena de muerte ni le debe condenar a tortura por no haver meritos por ello y mas de biendose considerar

su naturaleza por los de recién conbencidos por tantos= Y como llevo pedido que sea justicia por por ello=

Firma. Lizenciado Rosales//

(22V) Proveiron el decreto de suzo los señores presentes y oidores de esta Real Audiencia en Santiago de Chile en catorce de nobiembre de mil setesientos treinta y nueve años de que doy fee

Firma. Guarda

En la ciudad de Santiago de Chile en dies y ocho de Nobiembre de mil setesientos y treinta y nueve años hise saber el decreto de huso el señor fiscal de su Magestad de que doy fee. Firma. El fiscal en los autos contra Joseph Acosta Yndio por el delito de hechicería y demás deducido= dize que se sirva V.A demandar hazer como tiene pedido en su escrito Antecedente del que reproduze y por tanto= A V. M pide asi lo mande que es justicia. Santiago y noviembre 27 de 1739.

Firma.//

(22R) Autos

Proveieron el decreto de suzo los señores presentes y oidores de la Real Audiencia en Santiago de Chile en veinte y ocho de Nobiembre de mil setesientos y treinta y nueve años de eso doy fee.

Firma.